

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Estudio a la propuesta de Proyecto de Ley 269 de 2019 Senado “Por medio del cual se prohíbe la práctica del aleteo del Tiburón y se dictan otras disposiciones”, y al Proyecto de Ley 083 de 2020 Cámara “Por medio del cual se prohíbe la pesca de tiburones y la comercialización de aletas en el mar territorial colombiano”.

	a. Proyecto de Ley 269 de 2019 Senado “ <i>Por medio del cual se prohíbe la práctica del aleteo del Tiburón y se dictan otras disposiciones</i> ”
	b. Proyecto de Ley 083 de 2020 Cámara “ <i>Por medio del cual se prohíbe la pesca de tiburones y la comercialización de aletas en el mar territorial colombiano</i> ”.
Autores	a. H. Senador Álvaro Uribe Vélez b. H. Representante Fabián Díaz Plata
Fecha de Presentación	a. 2 de diciembre de 2019 b. 20 de julio de 2020
Estado	a. Pendiente de Ponencia para primer debate
Referencia	Concepto No 16.2020

1. El Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, en sesión del 10 de marzo de 2020, discutió el Proyecto de Ley 269 de 2019 “*Por medio del cual se prohíbe la práctica del aleteo del Tiburón y se dictan otras disposiciones*”, teniendo como base para el análisis el texto del proyecto que se encuentra publicado en la página web del Senado de la República. Igualmente, en sesión del 11 de agosto de 2020, se discutió el Proyecto de Ley 083 de 2020 Cámara “*Por medio del cual se prohíbe la pesca de tiburones y la comercialización de aletas en el mar territorial colombiano*”, teniendo como base para el análisis el texto del proyecto que se encuentra publicado en la página web de la Cámara de Representantes.
2. Una vez revisadas las consideraciones por parte del Consejo Superior de Política Criminal, se aprueba el presente concepto unificado sobre ambas iniciativas legislativas.

i. OBJETO Y CONTENIDO DE LOS PROYECTOS DE LEY**a. Proyecto de Ley 269 de 2019**

3. El Proyecto de Ley 269 de 2019 busca la tipificación penal de la práctica conocida como “aleteo” al adicionar un numeral al artículo 335 del Código Penal, esto es al tipo de “Ilícita Actividad de Pesca”.

Art. 335 del Código Penal: (mod. Por el art. 38 de la Ley 1453 de 2011): **Ilicita actividad de pesca.**

El que sin permiso de autoridad competente o con **incumplimiento de la normatividad existente**, realice actividad de pesca, comercialización, transporte, o almacenaje de ejemplares o productos de especies vedadas o en zonas o áreas de reserva, o en épocas vedadas, en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que:

1. Utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente.
2. Deseque, varíe o baje el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente con propósitos pesqueros o fines de pesca.
3. Altere los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables.
4. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales.
5. **Capture a un tiburón, le corte sus aletas y descarte su cuerpo en el mar.** *(Ésta es la inclusión de la práctica del aleteo que propone el Proyecto de Ley).*

Motivación del Proyecto de Ley

- Penalizar el aleteo del tiburón como herramienta para proteger estos animales.
- No afectación de pescadores artesanales ya que ellos no realizan esta práctica.
- Suministrar herramientas a las autoridades para que ataquen esta práctica que afecta el ecosistema marino.
- Preservación del ecosistema marino.
- Contribuir a la consolidación de nuestra seguridad alimentaria.

b. Proyecto de Ley 083 de 2020

4. El Proyecto de Ley 083 de 2020 tiene como objeto la prohibición de la pesca de tiburón en el mar territorial colombiano. Para ello, dispone una serie de medidas que prohíben la movilización nacional e internacional de especímenes (partes, -como aletas o troncos- o todo) de tiburones, el trasbordo en altamar de todo producto proveniente de la actividad pesquera; asimismo establece el papel de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP- en la elaboración de informes y en materia de control y vigilancia en casos de capturas incidentales de tiburones; y dispone las investigaciones y sanciones que proceden en contra de quienes obtengan, descarguen, porten y comercialicen tiburones o aletas de tiburón.

5. En este sentido, el artículo que compete al análisis del Consejo Superior de Política Criminal es el 4° “Investigación y sanciones”.

Artículo 4° Investigación y sanciones. Sin perjuicio de la revocatoria del permiso de pesca y las sanciones a cargo de la AUNAP, los infractores que incurran en la obtención, descarga, porte y comercialización de tiburones o aletas de tiburón con la finalidad de vender o comercializar tiburones o sus aletas serán investigados y sancionados, de manera independiente, por todas las autoridades cuyas competencias concurren frente la infracción cometida. De igual manera serán investigadas y sancionadas, las personas que comercializan aletas de tiburón.

Motivación del Proyecto de Ley

- Prohibir la pesca industrial de peces cartilaginosos con fines de comercialización y movilización internacional, así como la práctica del aleteo, en el mar territorial colombiano.
- Según el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia -PAN Tiburones Colombia- (2010), las afectaciones sobre estas especies de peces cartilaginosos son especialmente sensibles para la conservación del ecosistema y en el mar Caribe continental se ha identificado una reducción importante en la biomasa de estas especies.
- Seguir y contribuir a los esfuerzos internacionales que se adelantan para crear una regulación sólida que prohíba la pesca de las diferentes especies de tiburón y la comercialización de sus aletas.
- Se pretende proteger la vida marina, y reducir los factores que puedan contribuir a empeorar el calentamiento global.

ii. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

6. La Constitución Política colombiana dispone en su artículo 8 que “[e]s obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.
7. Asimismo, en su artículo 80, la Constitución establece lo siguiente: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.
8. Sobre la normatividad pesquera en Colombia, su avance en la regulación de la pesca industrial de tiburones y la prohibición del aleteo, es necesario que se estudie la siguiente tabla¹:

NORMA	DESCRIPCIÓN
-------	-------------

¹ AUNAP. Autoridad Nacional de Acuicultura y pesca. “Acuicultura y pesca con Responsabilidad” Marco Legal e institucional de la Pesca en Colombia. Véase también: Exposición de Motivos (Fundamentos jurídicos) del Proyecto de Ley 083 de 2020 “Por medio del cual se prohíbe la pesca de tiburones y la comercialización de aletas en el mar territorial colombiano”.

Estatuto General de Pesca: Ley 13 de 1990- Decreto Reglamentario 2256 de 1991	Marco Jurídico Institucional y Administrativo. Dispone como objetivo general “Regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido”.
Resolución No. 1633 del 19 de junio de 2007	“Por la cual se prohíbe el aleteo de Tiburón”. Esta resolución también determinó aspectos como las capturas incidentales, la disposición total de los cuerpos, la movilización de las partes de estas especies y el transbordo en altamar de productos de actividad pesquera. El Proyecto de Ley 083 reproduce en gran parte lo dispuesto en esta Resolución, haciendo responsable a la AUNAP por lo que era competencia del INCODER.
Decreto No. 4181 de 2011 Crea la autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP	Determina como objeto de la AUNAP: “Ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, adelantando los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros”.
Resolución No. 0744 del 9 de octubre de 2012	“Por la cual se prohíbe la captura dirigida a tiburones, rayas y quimeras en el territorio nacional marino costero, se reglamenta el arte de pesca denominado palangre y artes similares de anzuelo en embarcaciones de bandera nacional y embarcaciones de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas, y se establecen otras disposiciones”.
Resolución No. 190 de 2013 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por la cual se adiciona el parágrafo segundo (se exceptúa del porcentaje de captura de tiburón, a la pesca comercial artesanal y la pesca de subsistencia) y tercero (para el Pacífico colombiano la captura incidental de tiburones en la pesca industrial no debe sobrepasar el 66% de la captura total) al Artículo 1 de la Resolución No. 0744 de 2012.
Decreto 1124 de 2013 del Ministerio de Agricultura	Por el cual se adopta el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia -PAN Tiburones Colombia.
Resolución No. 0375 del 17 de abril de 2013	“Por la cual se prohíbe el aleteo de tiburón en Colombia y se reglamentan los procedimientos para manejo y control”.
Resolución No. 272 de 2014 del Ministerio de Agricultura	Por la cual se crea y reglamenta el Comité de Seguimiento del Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia -PAN Tiburones Colombia.
Resolución 1743 del 17 de abril de 2017	“Por medio de la cual se unifican las medidas de ordenación, administración y control del recurso pesquero denominado tiburones y rayas en el territorio nacional y se derogan las Resoluciones 0333 de 2008, 0744 de 2012, 0190 de 2013 y 0375 de 2013”. <i>En el artículo 2 se dispone:</i> “Prohibir en todo el territorio marítimo nacional el ejercicio de la pesca industrial dirigida a tiburones y rayas, exceptuando lo siguiente: para la

	<p>pesca industrial se permitirá un porcentaje de captura incidental de tiburones y rayas hasta el 35% de la captura total de la faena de pesca en cualquier época de año”.</p> <p><i>En el artículo 7 se establece lo siguiente:</i></p> <p>“Prohibir en todo el territorio nacional la práctica del aleteo consistente en el cercenamiento y retención de las aletas de tiburón, y el descarte del resto del cuerpo al mar durante las faenas de pesca de cualquier pesquería desarrollada por embarcaciones de bandera nacional y/o extranjera afiliadas a empresas colombianas en aguas jurisdiccionales”.</p>
Ley 1851 de 2017 (Julio 19)	<p>“Por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano”.</p>

iii. OBSERVACIONES DE POLÍTICA CRIMINAL Y ASUNTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

9. *El ‘aleteo’ es considerado actualmente como el principal causante de las reducciones de tiburones en el mundo*, y además es una actividad ilícita en la mayoría de los países, lo que queda demostrado por las incautaciones por parte de las autoridades competentes. *Esta práctica ilegal, prohibida en Colombia desde 2007 por la resolución 1633²*, consiste en sacar a los tiburones del agua, cortarles las aletas dorsales, caudales, anales, ventrales y pectorales para comercializarlas o consumirlas y luego, aun estando vivos, botar el tronco al agua; así, sin más, el cuerpo cae en aguas profundas, asfixiado y sin aletas. Aquella muerte nefasta es una de las formas más deplorables de tortura y sufrimiento³.

a. Proyecto de Ley 269 de 2019

10. El Código Penal en su artículo 335 contempla la “Ilícita actividad de pesca”; estableciendo a este respecto, que incurre en este tipo penal “el que sin permiso de autoridad competente o con *incumplimiento de la normatividad existente*, realice actividad de pesca, comercialización, transporte, o almacenaje de ejemplares o productos de especies vedadas o en zonas o áreas de reserva, o en épocas vedadas, en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que:

1. Utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente.
2. Deseque, varíe o baje el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquier otra fuente con propósitos pesqueros o fines de pesca.

² El artículo 1 de la Resolución 1633 de 2007 dispone que el aleteo es “la actividad encaminada a cortar las aletas dorsales, caudales, anales, ventrales y pectorales de los tiburones, desechando los cuerpos y cabeza mutilados al mar”.

³ Montaña, X (2018). Mercurio y tiburones, una tragedia que también es humana. Pesquisa Javeriana.

3. Altere los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables.
4. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales.

11. Se observa que se trata de un tipo penal en blanco, ya que al utilizarse la expresión “**o con incumplimiento de la normatividad existente**”, se refiere a que el supuesto de hecho se encuentra desarrollado total o parcialmente por una norma de carácter extrapenal, de manera que se debe analizar la regulación existente más importante sobre la pesca y la práctica del aleteo en Colombia, atendiendo a la tabla presentada previamente.
12. Así, se encuentra de la relación de la normatividad descrita en precedencia, que la práctica de aleteo que se define en la Resolución 0375 del 17 de abril de 2017 como “*el cercenamiento y retención de las aletas de tiburón, y el descarte del resto al mar durante las faenas de pesca de cualquier pesquería desarrollada por enmarcaciones de bandera nacional y/o extranjeras afiliadas a empresas colombianas en aguas jurisdiccionales*”⁴, está prohibida en un sin número de resoluciones emitidas por parte de la máxima autoridad nacional de acuicultura y pesca (AUNAP).
13. De esta forma, la inclusión del numeral 5 al artículo 335 del Código Penal que propone el Proyecto de Ley bajo estudio, no es razonable ni justificable, ya que el tipo penal de “Ilícita Actividad de Pesca” es claro al describir que estará incurso en este tipo penal el que sin permiso de autoridad competente o con ***incumplimiento de la normatividad existente***, realice actividad de pesca (...); y revisando la normatividad existente sobre la materia, se evidencia que la conducta se encuentra prohibida desde hace varios años (Resolución 1633 del 19 de junio de 2007). De esta manera, incluir un numeral que describa la práctica del aleteo resulta inútil y sin efecto alguno ya que el tipo penal de Ilícita actividad de pesca ya recoge dicha conducta.

Resolución 350 de 2019 “Por la cual se establecen las cuotas globales de pesca de las diferentes especies bajo aprovechamiento para el año 2020” / Resolución 434 del 18 de diciembre de 2019 que modifica la Resolución 350 de 2019.

14. Ahora bien, la controversia y situación coyuntural que se presentó el año inmediatamente anterior, respecto a la práctica del aleteo en Colombia, fue a raíz de la Resolución 350 de 2019, emitida por parte del Ministerio de Agricultura, mediante la cual se establecen las cuotas globales de pesca de las diferentes especies bajo aprovechamiento para el año 2020, la cual según el Ministerio de Agricultura obedece a una decisión técnica y científica que busca regular la pesca de tiburón, definiendo una cuota exclusiva y controlada para pescadores artesanales.
15. Del contenido de la resolución antes mencionada se generaron interpretaciones equivocadas ya que se entendía que se estaba dando vía libre para la práctica del aleteo en Colombia, lo cual no es así, ya que se trata de una práctica prohibida desde el año 2007 constituyéndose en un delito contemplado en el artículo 335 del Código Penal.

⁴ Artículo 7 de la Resolución 0375 del 17 de abril de 2017 (AUNAP).

16. “La Resolución sobre cuotas de pesca se emite desde hace más de dos décadas, y esta última versión expedida busca evitar la pesca descontrolada de las diferentes especies. La cuota relacionada con la pesca de tiburón se da por resolución desde 2011 y solo se permite para pesca artesanal. Son 65 mil pescadores artesanales marinos, sin tener en cuenta los continentales, los que hay en el país y también se vigila e inspecciona a través de la AUNAP las capturas por pesca incidental, que son aquellas que se dan por accidente dentro de la pesca industrial”, afirmó el ministro Andrés Valencia.
17. Esta Resolución (350 de 2019) fue objeto de una acción popular ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la cual se argumentó que la norma violaba el derecho a la existencia de un equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, la seguridad y la salubridad pública.
18. El Ministerio de Agricultura en consecuencia, emitió otra resolución, modificando aspectos de la anterior. En la nueva Resolución 434 del 18 de diciembre de 2019 se mantienen las cifras de cuota de pesca de tiburones por un total de 125 toneladas en el mar caribe y 350 en el océano pacífico, aclarando que no está permitida la pesca industrial de tiburón, y que esta cifra es para que en caso de una situación de pesca incidental, los pescadores no entren en una situación de ilegalidad. Sobre la situación del aleteo, la nueva norma estipula que, en caso de pesca incidental del tiburón, “es necesario que al momento del desembarco las aletas estén adheridas de manera natural al tronco del tiburón. Solamente se permite descartar la cabeza, vísceras y lóbulo superior de la aleta caudal de los tiburones”.
19. El Ministerio de Agricultura dejó explícito con esta nueva Resolución la prohibición del aleteo, que en la anterior Resolución 350 daba a entender que se permitía hasta 15,1 toneladas de pesca de aletas, pero se mantiene la cuota de 475 toneladas de pesca de tiburón.
20. De lo anterior se evidencia que a raíz de la inadecuada interpretación que se le dio a la Resolución 350 de 2019 emitida por el Ministerio de Agricultura, es que surge este Proyecto de Ley que dentro de sus motivaciones tiene el penalizar el aleteo del tiburón como herramienta para proteger estos animales, pese a que en la actualidad se viene sancionando penalmente el aleteo mediante el delito establecido en el Código Penal colombiano artículo 335 “Ilícita Actividad de Pesca”.
21. De tal suerte que reiterar esta conducta dentro del tipo penal que ya lo cobija constituye una falta de técnica legislativa y el desconocimiento de la normatividad existente en donde expresamente se prohíbe la práctica del aleteo en Colombia.

b. Proyecto de Ley 083 de 2020

22. Al hilo del análisis previamente realizado, en relación con la conveniencia de la propuesta del Proyecto 269, se procederá a estudiar la conveniencia de este segundo Proyecto bajo estudio, el cual también persigue prohibir la comercialización de aletas de tiburón en el mar territorial colombiano, e investigar y sancionar a quienes lo hagan.
23. Sin embargo, a diferencia del Proyecto de Ley 269 que acude directamente al Derecho Penal como herramienta para disuadir a la comunidad de la realización de dicha conducta a través de la

inclusión de un numeral 5° al artículo 335 del Código Penal colombiano, el Proyecto 083 al disponer una investigación y sanción “independientes” por todas las autoridades competentes, no establece con claridad si se trata de un proceso y una sanción penal las que instituye.

24. En relación con este último Proyecto de Ley, encontramos que dispone en su artículo 4 sobre investigación y sanciones, que los infractores que incurran en la obtención, descarga, porte y comercialización de tiburones o aletas de tiburón con la finalidad de vender o comercializar tiburones o sus aletas, serán investigados y sancionados, de manera independiente por todas las autoridades competentes en relación con la referida infracción. Posteriormente vuelve a indicar que serán investigadas y sancionadas, las personas que comercialicen aletas de tiburón.
25. Lo primero que debe decirse sobre esta disposición, como se adelantó, es que no señala qué tipo de investigación ha de llevarse a cabo por las infracciones señaladas, a qué autoridad correspondería adelantarla, ni cuál es el tipo de sanción que habría de imponerse (si se trata de una sanción administrativa o penal). De tal manera que es imposible entender cuál es la finalidad del artículo de “Investigación y sanciones”, porque además no existe explicación alguna en la exposición de motivos sobre ello, ni se justifica empírica, jurídica o político criminalmente, por qué resulta necesario incluir este artículo.
26. Si se asumiera que se trata de una infracción que constituye una conducta punible perseguida por el Derecho Penal (lo cual, conviene insistir, no es posible determinar de acuerdo con la redacción del artículo), no existe ninguna claridad en cuanto a lo que configuraría en sí el hecho que debe investigarse y sancionarse, es decir, el hecho constitutivo de la conducta punible, debido a que la redacción impide que sea comprensible de manera clara cuáles son los verbos rectores y en qué caso se configuraría la infracción por la realización de las conductas que se describen. Esta falta de precisión y claridad, en caso de que se entendiera que el proceso de investigación y sanción es en el marco del derecho penal, violaría el principio de legalidad.
27. Igualmente, cabe aclarar que en materia penal, el artículo 4 es completamente innecesario y no cumple ninguna finalidad, puesto que -como se describió previamente en el análisis del Proyecto de Ley 269-, este tipo de actividades son perseguidas por el artículo 335 del Código Penal “Ilicita Actividad de Pesca” que dispone que estará incurso en este tipo penal el que sin permiso de autoridad competente o **con incumplimiento de la normatividad existente**, realice actividad de pesca (...). La misma exposición de motivos del Proyecto 083 señala de manera prolija toda la normatividad existente en materia de pesca de tiburones y la prohibición de la práctica del aleteo (que también ha sido ya lo suficientemente estudiada en este concepto), de manera que incumplir cualquiera de las disposiciones de la normatividad que rige la materia, implica ya la sanción contemplada en el referido artículo 335. Es así como, incluir este artículo 4 al Proyecto de Ley 083 para hacer referencia a la persecución penal de las infracciones que se describen, resulta inútil y carece de efecto alguno, lo que evidencia una falta de técnica legislativa que debe ser analizada.
28. Por este motivo, no tendría razón de ser alguna, y carece, en ese sentido, de técnica legislativa, la inclusión del artículo bajo estudio en el Proyecto de Ley 083.

Estrategias de conservación y de reducción de la práctica del aleteo en Colombia

29. Ahora bien, vale la pena indicar en relación con los Proyectos de Ley, que para lograr la disminución de la práctica del aleteo y la pesca de tiburones en nuestro país, no debería propenderse por acudir a un régimen de investigación y sanciones en el marco del derecho penal

como herramienta que soluciona los problemas sociales y del medio ambiente, como por ejemplo propone el Proyecto 269 a partir de la creación del numeral 5° del artículo 335 del Código Penal.

30. Por el contrario, se deberán generar “estrategias de conservación como el fortalecimiento de las áreas marinas protegidas y mejorar los procesos comunitarios para tener alternativas productivas y así disminuir la presión pesquera sobre el tiburón. Una opción es fomentar la pesca del pez león, así se podrían tener canales de comercialización de esta especie, lo que contribuye a disminuir la presión y la captura incidental de los tiburones, generando cadenas productivas de gran valor para los pescadores”⁵.
31. (...) “un paso para reducir el aleteo y contribuir al cuidado del ecosistema y de los predadores tope del océano es informar sobre el posible riesgo potencial del mercurio en la salud humana, causado por el consumo de aletas. Sus síntomas van desde dolores estomacales y musculares hasta malformaciones en el feto de una mujer gestante, sin mencionar la devastadora situación que tiene que vivir la población de tiburones, además de la protección de los mares donde habitan”⁶.

iv. CONCLUSIÓN

32. Después del análisis efectuado al Proyecto de Ley 269 de 2019 y al Proyecto de Ley 083 de 2020, se concluye la inconveniencia de ambas propuestas, y por tanto el concepto es desfavorable, atendiendo a las siguientes razones:
 - La práctica de aleteo que se define como “el cercenamiento y retención de las aletas de tiburón, y el descarte del resto al mar durante las faenas de pesca de cualquier pesquería desarrollada por enmarcaciones de bandera nacional y/o extranjeras afiliadas a empresas colombianas en aguas jurisdiccionales”⁷, está prohibida en Colombia (Resoluciones: 1633 de 2007, 0744 de 2012, 0375 de 2013 y 1743 de 2017). De esta forma, la inclusión del numeral 5 al artículo 335 del Código Penal que propone el Proyecto de Ley 269 no es razonable ni justificable, ya que el tipo penal de “Ilícita actividad de pesca” es claro al describir que estará incurso en este tipo penal el que sin permiso de autoridad competente o con *incumplimiento de la normatividad existente*, realice actividad de pesca (...). Al revisar la normatividad existente sobre la materia, se evidencia que la conducta se encuentra prohibida desde el año 2007, de manera que incluir un numeral que describa la práctica del aleteo resulta inútil y sin efecto alguno porque ya está recogida en el mismo tipo penal. De tal suerte que reiterar esta conducta dentro del tipo penal que ya lo cobija constituye una falta de técnica legislativa y el desconocimiento de la normatividad existente en donde expresamente se prohíbe la práctica del aleteo en Colombia.
 - El Proyecto de Ley 269 surgió de una errónea interpretación dada a la Resolución 350 de 2019 emitida por el Ministerio de Agricultura.
 - En relación con el Proyecto de Ley 083, carece de técnica legislativa la redacción del artículo 4 sobre investigaciones y sanciones, puesto que no hay ningún tipo de claridad sobre el tipo de

⁵ Gómez, F (2019). Resolución sobre cuotas globales de pesca no promueve el “aleteo” dice experto en tiburones. Pesquisa Javeriana.

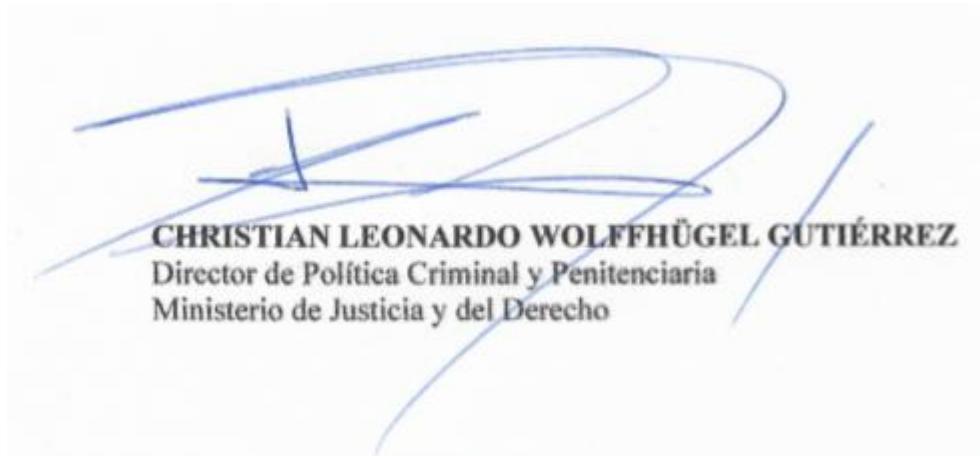
⁶ Montaña, X (2018). Mercurio y tiburones, una tragedia que también es humana. Pesquisa Javeriana.

⁷ Artículo 7 de la Resolución 0375 del 17 de abril de 2017 (AUNAP)

sanciones que se impondrán. En ese sentido, suponiendo que se trata de sanciones penales, aquellas relevantes para el estudio de la política criminal en Colombia, no se llevó a cabo la justificación correspondiente en la exposición de motivos para demostrar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones (que dicho sea de paso, ni siquiera son individualizadas o determinadas).

- Si el fin que se busca es la disminución de la práctica del aleteo, así como la preservación del ecosistema marino, proyectos que propendan por el uso del derecho penal para sancionar las conductas que se describen como infracciones, no son los adecuados y desconocen que ya existe una regulación penal aplicable, sin que sea necesario incluir nuevas especificaciones en materia de las conductas y sus sanciones.
- “Un paso para reducir el aleteo y contribuir al cuidado del ecosistema y de los predadores tope del océano es informar sobre el posible riesgo potencial del mercurio en la salud humana, causado por el consumo de aletas. Sus síntomas van desde dolores estomacales y musculares hasta malformaciones en el feto de una mujer gestante, sin mencionar la devastadora situación que tiene que vivir la población de tiburones, además de la protección de los mares donde habitan”⁸ (Política criminal orientada a la prevención).

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL



CHRISTIAN LEONARDO WOLFFHÜGEL GUTIÉRREZ
Director de Política Criminal y Penitenciaria
Ministerio de Justicia y del Derecho

Elaboró: Silvana Puccini - Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria-Secretaría Técnica CSPC
Revisó: Christian Wolffhügel Gutiérrez – Director de Política Criminal y Penitenciaria
Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal

⁸ Montaña, X (2018). Mercurio y tiburones, una tragedia que también es humana. Pesquisa Javeriana.